

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **064**

Fecha Estado: 19/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180031700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MATEO ARBELAEZ ARIAS	Auto termina proceso por pago	18/04/2024		
05615400300120190019000	Ejecutivo Singular	GUILLELMO ELADIO PEREZ JARAMILLO	JORGE IGNACIO OROZCO CACANTE	Auto resuelve solicitud	18/04/2024		
05615400300120190046200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA CAMILA ARENAS URREA	Auto termina proceso por pago POR PAGO TOTAL	18/04/2024		
05615400300120230119600	Otros Asuntos	BANCO FINANDINA	AIDA YURANI PEREZ CHAVARRIA	Auto que decreta terminado el proceso CANCELA ORDENA DE APREHENSION VEHICULO	18/04/2024		
05615400300120240037300	Ejecutivo Singular	ORLANDO DE JESUS YEPES ALZATE	JOSE JOAQUIN QUINTERO ARIAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	18/04/2024		
05615400300120240038000	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL PREVENSERVICIOS	LUZ MARINA OSORIO CASTAÑO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	18/04/2024		
05615400300120240038400	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MIXTO TORREON LAURELES	MAYRA JULIETTE LEAL VANEGAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	18/04/2024		
05615400300120240038700	Ejecutivo Singular	RENTING COLOMBIA SAS	SERGIO ANDRES VALENCIA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/04/2024		
05615400300120240039100	Ejecutivo Singular	BANCO UNION S.A.	JOSE MANUEL VARGAS PASTRANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120240039400	Ejecutivo Singular	ALTA CONSTRUCCION S.A.S.	PROMOTORA INMOBILIARIA SERENO	Auto que rechaza la demanda POR COMPETENCIA ORDENA REMITIR A JUZGADO CIVIL MPALES DE MEDELLÍN	18/04/2024		
05615400300120240039900	Otros	FINANZAUTO	GUSTAVO HERNAN PEREIRA BUITRAGO	Auto pone en conocimiento ORDENA APREHENSION Y ENTREGA VEHICULO	18/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00462 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en el documento 21 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de la señora **MARÍA CAMILA ARENAS URREA**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciense.

TERCERO: Se dispone la entrega a la demandada, de los dineros que a la fecha se encuentren depositados a órdenes de este Despacho, en razón de las medidas cautelares ordenadas, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto, le sean retenidos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 064 de abril 19 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af727be9bbf80e95b9bc072ed30d12d04c1b15c2afc6641cee7320b2aceba247**

Documento generado en 18/04/2024 08:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciocho -18- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00190 00**

Decisión: Resuelve Solicitud

Revisado el plenario, se avista memorial aportado por la apoderada de la parte demandante en donde solicita se comparta el correo electrónico del demandado JORGE IGNACIO OROZCO CACANTE, no obstante, verificando las unidades documentales del expediente del presente proceso, se observa que si bien es cierto como menciona la memorialista en Folio No. 20 del dossier digital se compartió el expediente a un correo electrónico - registrándose como del demandando-, pese a lo anterior, deberá decirse que se trata de un error involuntario del despacho, como quiera que no se vislumbra memorial o solicitud anterior a este remitida por el mismo, por ende, no se logra evidenciar que este correo sea de propiedad de la parte pasiva del presente juicio.

En consecuencia, la apoderada de la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de julio de 2023, es decir, deberá realizar la notificación en debida forma, esto es, aportando en la misma auto calendado del 29 de marzo de 2019 -auto libra mandamiento de pago- y auto del treinta -30- de noviembre de 2020 por medio del cual se corrigió dicho proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 064 de abril 19 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec41ce26d9486fdf903b1710a95a8a6175b23ac7a818cfbb6f84d7a75563ad3**

Documento generado en 18/04/2024 08:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00373 00**

Decisión: Niega Mandamiento

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, este Despacho entiende pertinente el hacer las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características, entre otras:

Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. Y si observamos se pretende cobrar una obligación contentiva en un título ejecutivo (Acuerdo Conciliatorio 105 de octubre 28 de 2022, obrante a folios 7 al 14 del escrito introductor), pago que fuera acordado por instalamentos, que aún no se ha vencido en su totalidad, y, al no haberse pactado por las partes cláusula aceleratoria, se hace improcedente acceder a librar orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Ant.,

RESUELVE:

1°. DENEGAR el mandamiento de pago ejecutivo, solicitado por ORLANDO DE JESÚS YEPES ALZATE, en contra de JOSÉ JOAQUÍN QUINTERO ARIAS.

2°. Ordenar la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

3°. Se ordena el archivo del proceso previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 064 de abril 18 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56917ddf8e7c9db5c0c170fdc112c9e5df37dc71d5660e17964e932b32ea4b64**

Documento generado en 17/04/2024 08:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00380 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda el domicilio de la parte demandante ni de la parte demandada, de conformidad con el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, se determinará claramente en los hechos y pretensiones de la demanda el valor del capital que se pretende cobrar, así como el nombre de una de las demandadas, pues se denota marcada incongruencia en tal sentido.
- Atendiendo lo establecido por el artículo 74 del C. General del Proceso, Inciso Primero Parte Final, en el poder otorgado a la mandataria, no se singularizan e identifican claramente las obligaciones que se pretende cobrar, pues el valor del capital anotado en el mandato, no corresponde a la realidad del asunto. Igualmente el nombre de una de las demandadas es incongruente.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 064 de abril 19 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b11e1dda4f01911a289b1e8a2501791612417d6dfb47d743839c0f2a9a476a**

Documento generado en 18/04/2024 08:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00384 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda el domicilio de la demandada como lo dispone el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- En los términos del artículo 82, numeral 10, del C. General del Proceso, no se determina la dirección física del apoderado de la parte demandante.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 064 de abril 19 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0014fa1d6a5668c3f1bbf6a3f50426490f9f8c4120d8e9f310f915e7fb7aaf**

Documento generado en 18/04/2024 08:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00387 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **RENTING COLOMBIA S.A.S.**, en contra del señor **SERGIO ANDRÉS VALENCIA RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$11.492.957** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré suscrito en febrero 07 de 2022, obrante a folios 96 al 97 del documento 02 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 23 de marzo de 2024, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal

se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante, la firma ALIANZA SGP S.A.S. S.A.S., a través de su profesional adscrito abogado JHON ALEXÁNDER RIAÑO GUZMÁN, portador de la T. P. 241.426 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere a las partes para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato **PDF**, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 064 de abril 19 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68c046d4065844f77e073e673895b86082b5da327314c1fd46f11c2e75ce48a**

Documento generado en 18/04/2024 08:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00391 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad BANCO UNION S.A. (antes GIROS Y FINANZAS CF. S.A.) contra el señor JOSÉ MANUEL VARGAS PASTRANA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$12.718.700** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré suscrito en agosto 06 de 2022, obrante a folios 10 al 13 del del documento 02 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 27 de febrero de 2024, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la

notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la firma SYNERJOY BPO S.A.S. S.A.S., representada legalmente por el abogado ALEJANDRO BLANCO TORO, portador de la T. P. 324.506 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 064 de abril 19 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66705ae55bd38600e6bc7e741777ab27b02c4b03732e00430149dc7167b33c24**

Documento generado en 18/04/2024 08:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00394 00**

Decisión: Rechaza demanda por competencia

Mediante escrito presentado por la sociedad ALTA CONSTRUCCIÓN S.A.S. S.A.S., a través de apoderado judicial, se recibió en esta Agencia judicial, demanda Ejecutiva en contra de la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA SERENO S.A.S., domiciliada en el municipio de Medellín Ant.

En los términos del artículo 28 del C. General del Proceso, la competencia para conocer del presente asunto se debe basar en la regla general puntualizada en el numeral 1° de la norma en cita, esto es, el lugar del domicilio del demandado, que para el caso de marras es el **Municipio de Medellín Antioquia**, como se desprende del certificado de existencia y representación de la sociedad demandada aportado al escrito introductor.

Así las cosas, la competencia, de este asunto, en virtud del factor territorial, recae en los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad Reparto de la ciudad de Medellín, según el canon legal arriba citado, y por ello, este Juzgado carece de competencia por el factor territorial, lo que implica su rechazo y remisión al juzgado competente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 064 de abril 19 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdfd9f7d6b58ae07fe6af8ecd9161f8adb894509c77ddb619095ca187a4f82**

Documento generado en 18/04/2024 08:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 2024 00399 00

Decisión: Ordena Aprehensión

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la sociedad **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra del señor **GUSTAVO HERNÁN PEREIRA BUITRAGO**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

1. ORDENAR a la Policía Nacional - Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Vehículo Automotor de Placas FIY-193, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Ant., Marca HYUNDAI, Modelo 2023, Línea ACCENT, Clase AUTOMÓVIL, Color GRIS METALIZADO, Servicio PARTICULAR, con número de Motor: G4FGNE063498, Chasis: 9BHCP41CAPP397453.**
2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante FINANZAUTO S.A. BIC, pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.
3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderado, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.
4. ORDENAR a la Entidad FINANZAUTO S.A. BIC, que a través de su apoderado o de la persona que disponga para el caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante la firma BAQUERO Y BAQUERO ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el abogado SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, portador de la T. P. 370.060 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 064 de abril 19 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb8724a0fb0104a713fd73ad16982a36179a105d97a7493fe373cc8c7595e90**

Documento generado en 18/04/2024 08:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01196 00**

Decisión: Termina proceso.

Conforme al memorial que antecede visible en documento 08 de la carpeta virtual, suscritos por la apoderada judicial de la parte demandante, en los que manifiesta que el vehículo automotor de **Placas MFZ-672**, objeto de este asunto, ha sido inmovilizado y dejado a disposición por la autoridad competente, en consecuencia, solicita la cancelación de la aprehensión del vehículo automotor aludido, por ello el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUCIÓN DE LA APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA, instaurado por la entidad **BANCO FINANCIERA S.A. BIC**, en contra de la señora **ZAIDA YURANI PÉREZ CHAVARRÍA**, por sustracción de materia; toda vez que conforme lo expresa la parte actora, se ha dado cumplimiento a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Como lo solicita la memorialista, en su escrito, se dispone la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo automotor de **Placas MFZ-672**, ordenada por este despacho.

TERCERO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 064 de abril 19 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce6eb138f8ece28cfe2bb9a6cae057fcbdd32b17d711d9f51803513ee4a6e82**

Documento generado en 18/04/2024 08:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00317 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en el documento 13 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra del señor **MATEO ARBELÁEZ ARIAS**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciase.

TERCERO: Se dispone la entrega al demandada, de los dineros que a la fecha se encuentren depositados a órdenes de este Despacho, en razón de las medidas cautelares ordenadas, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto, le sean retenidos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 064 de abril 19 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956b88e20c59779a6fcd9a71492848faa464214ac561c78446f1da1ccfef0b5d**

Documento generado en 18/04/2024 08:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>